



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial del demandante contra el auto calendado 8 de junio de 2021 que rechazó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de *LISSETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ* por no haberse subsanado.

EL RECURSO:

Manifiesta su inconformidad el recurrente en que contrario a lo dicho en el auto recurrido, el 25 de mayo de 2021, dentro del término legal, subsanó la demanda realizando las correcciones objeto de inadmisión, que envió vía correo electrónico, de lo que aporta prueba, por lo que solicita revocar la decisión y admitirla, o en ejercicio del control de legalidad se corrija la decisión, toda vez que presuntamente, por error involuntario no se tuvo en cuenta la subsanación al momento de resolver frente a la misma, máxime que estamos frente a una virtualidad nueva para todos.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a revocar la decisión, o por el contrario debe confirmarse.

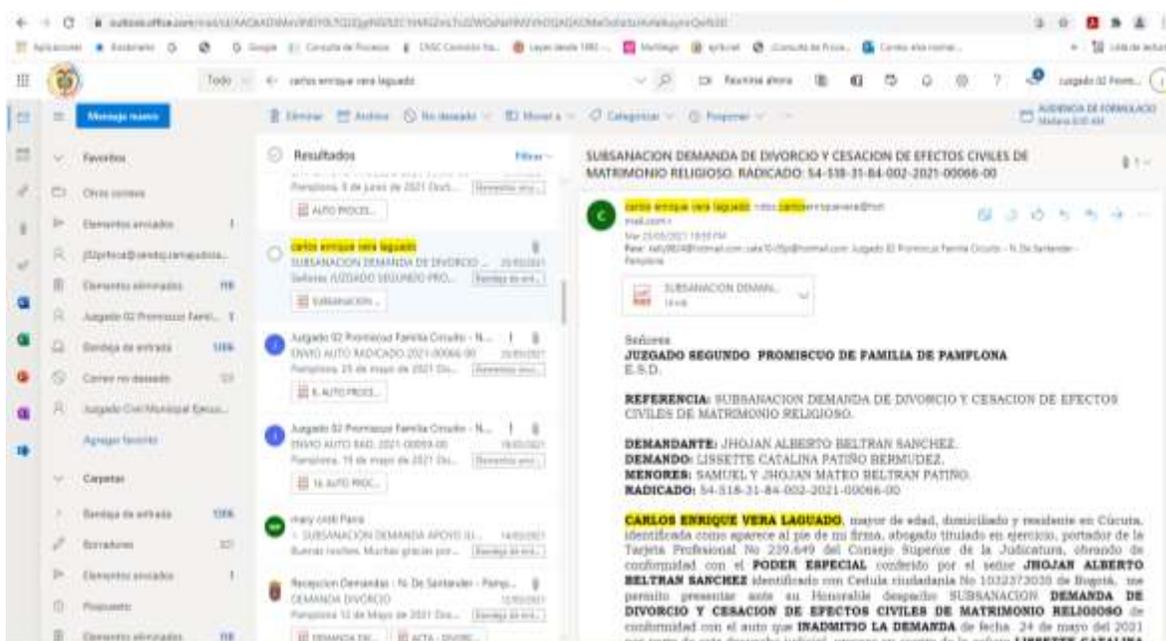
Desde ya debe decirse que le asiste razón al recurrente en cuanto a que en el término procesal oportuno cumplió con el deber de subsanar la demanda, inadmitida mediante auto calendado 24 de mayo de 2021, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, de tal manera que el término para hacerlo vencía el 1 de junio de 2021.

Esto, por cuanto revisado el buzón de correo electrónico oficial, se constata que efectivamente el 25 de mayo de 2021 a las 10:25 PM el Profesional remitió escrito de Subsanción de demanda y anexos, situación que fue inadvertida,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

por cuanto la información no se bajó del correo ni incluyó en el expediente, por lo que no se tuvo en cuenta al momento de decidir sobre el rechazo, sino luego de interpuesto del recurso.



Ahora, revisada la subsanación, se observa que se ajusta a lo solicitado, por lo que sin más consideraciones, por no ser necesarias, debe reponerse el auto recurrido, para en su lugar admitir la demanda de cesación de efectos civiles promovida a través de Apoderado Judicial por el señor *JHOJAN ALBERTO BELTRÁN SÁNCHEZ* en contra de *LISSETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ* por reunir los requisitos legales exigidos, dándole el trámite del procedimiento verbal estipulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, *notifíquese personalmente* este auto a la señora *LISSETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ* y *córrasele traslado* de la demanda, sus anexos, y el escrito con que se subsanó, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.

Para lo anterior, deberá observar el demandante lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, por cuanto acreditó que le envió la demanda y su contestación, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, junto con el acuse de recibido o la constancia emitida por el servidor de los diferentes envíos para el cómputo de términos, y el escrito que se le remita para ello.

De conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código General del Proceso, como de la unión existen menores de edad, *cítese* al Ministerio Público por el medio más expedito y eficaz enviándole copia de la demanda y sus anexos para que actúe en representación de sus intereses.

MEDIDAS CAUTELARES:

Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso, *se accede* a la medida cautelar solicitada de *autorizar la residencia separada de los cónyuges*.

Adviértase a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Reponer el auto calendarado* 8 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderado Judicial por el señor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

JHOJAN ALBERTO BELTRÁN SÁNCHEZ en contra de *LISSETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ*.

SEGUNDO. En su lugar, se dispone admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por el señor *JHOJAN ALBERTO BELTRÁN SÁNCHEZ* en contra de su esposa *LISSETTE CATALINA PATIÑO BERMÚDEZ*.

TERCERO. Acceder a la medida cautelar solicitada de autorizar la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

CUARTO. Advertir a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

QUINTO. Dése cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2021-000066-00 cesación efectos civiles

Firmado Por:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e3f87c836cceb339f7974b16da7a637f2dbd86c8ea7bf61da51d7821034de1

Documento generado en 13/07/2021 03:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>